

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**



**JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>11001-33-35-025-2018-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN IGNACIO MATEUS LOAIZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**ANTECEDENTES:**

**Pretensiones<sup>1</sup>:**

1. Se declare la nulidad del oficio SG-000690 del 30 de enero de 2018<sup>2</sup>.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales generadas con ocasión a la prima especial de servicios dispuesta en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta el 8 de septiembre de 2016.

La parte actora, en resumen, argumenta su demanda en la siguiente:

**Situación fáctica<sup>3</sup>:**

1°. El demandante se desempeñó como procurador judicial II desde el 1° de julio de 2015 y hasta el 8 de septiembre de 2016<sup>4</sup>.

2°. Mediante petición del 11 de septiembre de 2017<sup>5</sup>, se solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que

<sup>1</sup> Páginas 195 y 196 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18309» del expediente híbrido.

<sup>2</sup> Páginas 49 a 53 *ibidem*.

<sup>3</sup> Páginas 196 a 198 *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 55 y 56 *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 5 a 11 *ibidem*.

resultaran por la nivelación de la prima especial de servicios, en virtud del artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

3°. A través de la comunicación SG-000690 del 30 de enero de 2018<sup>6</sup>, la Administración atendió desfavorablemente la solicitud formulada por el actor.

### **DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>7</sup>:**

La parte actora señaló como causales de nulidad en contra del acto administrativo acusado la falsa motivación y desviación del poder, en ese sentido, indicó como normas violadas los artículos 1°, 13, 25, 53, 58 de la Constitución Política, 2° y 15 de la Ley 4 de 1992, 1°, 2°, 4° del Decreto 10 de 1993, y 14 del Código Sustantivo del Trabajo.

En síntesis, se indicó que la entidad demandada está en la obligación de pagar al actor el 80% de los ingresos que perciben por todo concepto los magistrados de las altas corporaciones judiciales, , por concepto de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, lo cual se encuentran en consonancia con los emolumentos que devengan los congresistas de la República.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>8</sup>:**

La entidad demandada, por intermedio de su apoderado, informó que al actor se la han cancelado todos los emolumentos a los que ha tenido derecho como procurador judicial II, e indicó que la Procuraduría General de la Nación no cuenta con la facultad para definir el régimen salarial de sus funcionarios vinculado a la planta de personal, potestad que se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

---

<sup>6</sup> Páginas 49 a 53 *ibidem*.

<sup>7</sup> Páginas 198 a 206 *ibidem*.

<sup>8</sup> Documento electrónico denominado «006ContestaciónDemandaNov-26-2021» del expediente híbrido.

El medio de control fue radicado el 6 de agosto de 2018 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>9</sup>.

Surtido el trámite pertinente, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió declarar impedidos a todos los jueces administrativos para asumir el conocimiento del presente asunto<sup>10</sup>, manifestación que fue aceptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>11</sup>.

Posteriormente, se admitió la demanda formulada mediante auto del 17 de agosto de 2021<sup>12</sup>, a través de la cual se ordenó, entre otras cosas, notificar personalmente al Procurador General de la Nación, y dar traslado del medio de control interpuesto.

Una vez agotado el trámite de contestación de la demanda, a través de providencia del 23 de mayo de 2022<sup>13</sup>, se estimó pertinente dar aplicación al trámite de sentencia anticipada, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro Derecho, y no se requería del decreto ni la práctica de pruebas para la resolución de este.

De igual manera, se dio traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, y este último, rindiera su concepto frente al caso bajo consideración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

La **parte actora**, por intermedio de su apoderada<sup>14</sup>, reiteró los argumentos esgrimidos en el escrito de la demanda.

La **entidad demandada**, a través de su apoderado<sup>15</sup>, insistió en las manifestaciones presentadas en la contestación, y aseguró que en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción respecto de los derechos reclamados por el actor.

---

<sup>9</sup> Página 145 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18309» del expediente híbrido.

<sup>10</sup> Páginas 149 a 155 *ibidem*.

<sup>11</sup> Documento electrónico denominado «002CuadernoTribunal18309» del expediente híbrido.

<sup>12</sup> Archivo electrónico denominado «003AdmisorioAgosto172021» *ibidem*.

<sup>13</sup> Documento electrónico denominado «012-25-2018-309» del expediente híbrido.

<sup>14</sup> Archivo electrónico denominado «014MemorialAleg2018-00309May31-2022» *ibidem*.

<sup>15</sup> Documento electrónico denominado «015MemorialAleg2018-00309Jun6-2022» *ibidem*.

El **Ministerio Público** guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Competencia:**

Conforme a la preceptiva contenida en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual le atribuye competencia a este Despacho Transitorio para conocer las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

### **Problema jurídico:**

Se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios devengada en virtud del artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción.

### **Marco jurídico:**

Por medio del artículo 15 de la Ley 4 de 1992<sup>16</sup> se dispuso lo siguiente:

*«Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública».*

---

<sup>16</sup> «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política».

Frente a lo anterior, es preciso destacar que en la redacción original de la citada norma se estableció que la prima especial de servicios no tenía carácter salarial, expresión que fue declarada inexecutable y se concluyó que:

*«...no hay razón para que los Altos dignatarios de la Rama Judicial, de los Organos de Control y del Registrador Nacional del Estado Civil tengan que acudir a factores salariales que no son los de sus ingresos laborales para obtener su pensión de jubilación en condiciones de igualdad con los otros Altos dignatarios de la función Pública. Todos los servidores públicos deben pensionarse con los factores salariales propios de su asignación salarial y prestacional y para ello la ley debe asegurar la igualdad en función de las normas constitucionales que la garantizan y de los convenios internacionales ratificados por Colombia.*

*Puestas de manifiesto las tensiones presentes en el actual régimen la decisión de la Corte no se dirige a subsanar una desigualdad material que pueda existir en el régimen de liquidación de pensiones de los Funcionarios contemplados en la norma demandada como lo considera el concepto del Procurador adhoc (sic), porque como ya se estableció estos servidores tienen el régimen de los Congresistas lo cual quiere decir que ellos se jubilan con la misma 'pensión a la que tienen derecho los senadores y representantes cuyo régimen marca la pauta para los demás funcionarios del mismo nivel. La decisión de la Corte está encaminada a dirimir la inexecutable formal que se produce por la tensión entre normas que rigen la misma materia y a recomendar al Gobierno la expedición del régimen de jubilación de los Funcionarios contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª (sic) de 1992 de acuerdo con sus factores salariales a partir de esta sentencia»<sup>17</sup>.*

Por otra parte, se tiene que a través del Decreto 10 de 1993<sup>18</sup> se indicó que:

*«Artículo 1º.- La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª. (sic) de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella.*

*Artículo 2º.- Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad».*

A partir de lo anterior, se deduce que mediante las referidas normas el legislador procuró equiparar los derechos salariales entre los funcionarios indicados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y los congresistas de la República, en consecuencia, los ingresos laborales totales anuales de los referidos funcionarios deben ser iguales al estar ubicados en una misma escala salarial.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-681 de 2003. (M.P. Alfonso Clavijo González: 6 de agosto de 2003).

<sup>18</sup> «Por el cual se regula la prima especial de servicios».

## **ANÁLISIS PROBATORIO Y CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, se observa que el demandante se desempeñó como Procurador Judicial II desde el 1° de julio de 2015 y hasta el 31 de enero de 2012<sup>19</sup>.

Así las cosas, se advierte que el actor no es destinatario de la prima especial consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, toda vez que no ocupó algún cargo a los que se les asignó dicha prestación, es decir, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

De igual manera, es preciso destacar que el cargo que ejerció el demandante como agente del Ministerio Público fue ante la Sala Penal de los Tribunales Superiores, motivo por el cual, no es equivalente al del procurador general de la Nación, ni Viceprocurador General, y tampoco al de los procuradores delegados ante las Altas Cortes.

Vale decir que, de la certificación laboral aportada<sup>20</sup>, no se observó que el interesado hubiese ejercido alguno de los cargos señalado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

A partir de lo anterior, se negarán las pretensiones formuladas puesto que no se acreditó que el acto administrativo acusado hubiese sido expedido mediante falsa motivación o desviación del poder, máxime, cuando la decisión de la entidad demandada le indicó al actor que no era beneficiario de la prima especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y se le advirtió que se incurría en una imprecisión jurídica al deprecarse dicha prestación debido al cargo ocupado por aquel en el ente de control.

### **Costas:**

---

<sup>19</sup> Páginas 55 y 56 del archivo electrónico denominado «001CuadernoPrincipal18309» del expediente híbrido.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

En virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas, en el entendido que del material probatorio aportado al expediente no se evidenció su causación y comprobación.

Así mismo, se dispondrá que a través de la Secretaría del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, se devuelva a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones indicadas esta sentencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte actora el remanente, si lo hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, archívense estas diligencias, previas las anotaciones que fueren menester.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Francisco Julio Taborda Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002 Transitorio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df471327e71d285167cca130f27fca3c860c5527f3654fb78e633363f047d0**

Documento generado en 18/07/2022 12:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**